



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00334

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal presentada por **Biónica Protección S.A.S.** en contra de **Juan Esteban Londoño Tabares y Cristián Felipe Hernández Lora**, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conocerá de *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

En igual sentido, respecto de la competencia por razón de la cuantía, en su artículo 12 resalta que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de los demás.

Por su parte, valga resaltar que frente a este asunto de competencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia SL2385 del 2018, que *"En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc."*

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare "(...) que los demandados son responsables del incumplimiento del "CONTRATO DE DESARROLLO DE PROGRAMAS INFORMATIVOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL" celebrado en la ciudad de Medellín con la demandante, el día 10 de mayo de 2017, contrato comercial donde los demandados se habían comprometido en entregar un programa dentro del tiempo determinado en el contrato, el cual no cumplieron.", además de las condenas pecuniarias que a continuación solicita, relacionadas así:

"b) Que, a consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados por el incumplimiento del contrato a restituir los valores mencionados en el hecho noveno que ascienden a la suma total de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$ 28.334.021). c) Que se condene a los demandados a pagar la cláusula penal estipulada en la cláusula décimo segundo la cual está por valor de dos mil (2.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, solicitando se condene solo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), renunciando así al valor restante de los 2.000 S.M.L.M.V."

En consonancia, observa entonces el Despacho que lo solicitado se encuentra dirigido a la resolución de un conflicto originado por el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios para el diseño y realización de un software, en donde, además, se pactaron cláusulas penales, estimándose un reconocimiento económico con la demanda que asciende al valor de \$58.334.021 entre honorarios que fueron cancelados en el marco de la relación contractual y por dicha cláusula accidental que se pactó.

Lo anterior, se encontraría entonces ajustado al asunto de competencia previsto en el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, tal como anteriormente se señaló, toda vez que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el Juzgado, se estaría pronunciando sobre el pago de honorarios o remuneraciones que le fueron realizados a los demandados, condenándolos a que sean devueltos a sus contratantes; lo anterior, sin perjuicio de advertir que en todo caso las pretensiones de la demanda también persiguen que se reconozca y paga un concepto económico pactado en el contrato, concerniente a una cláusula penal.

Como ya se indicó, la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que cuando tales conceptos se hayan expresado en el contrato de prestación de servicios, no se desnaturaliza la función que el Legislador le otorgó al Juez de la Especialidad Laboral, pues en todo caso se trata de pagos y emolumentos que tienen como causa fáctica y jurídica el contrato de prestación de servicios; en resumen, evidentemente constituyen remuneraciones o pagos que deben ser objeto de análisis del Juez dispuesto para dicho efecto.

Hay que indicar, por cierto, que el hecho de que se atribuya el incumplimiento contractual a los contratistas no traslada entonces la competencia del asunto al Juez Civil, toda vez que se incurriría entonces, precisamente, en el supuesto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia busca evitar con lo dispuesto en la providencia SL2385 del 2018, al indicar que *"es el Juez Laboral y no el Civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)"*.

Lo anterior, reiterándose que la decisión a adoptar finalmente tendrá repercusión sobre las remuneraciones y honorarios que los demandados recibieron por causa del contrato de prestación de servicios que celebraron, con independencia de que en el marco del trámite se determine si tal pago era procedente o no, ante la materialización del incumplimiento contractual que se les atribuye, dando lugar a su vez al reconocimiento de la cláusula penal que también se pactó.

Ahora bien, se resalta que la cuantía del asunto excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal modo, que el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, en razón al factor objetivo este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión inmediata del expediente ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

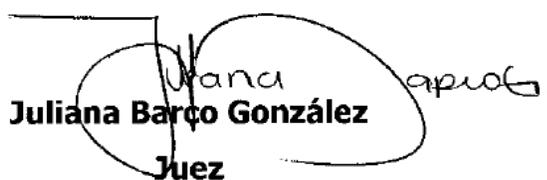
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de este expediente al **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 26 abril 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ba8f1ab66d6d4115b6cf283493f05b908f2c239cd37778ee7114d6773159e**

Documento generado en 25/04/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>